

RE: PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CREDITO 76001310500620140067600 MARTIN ALONSO FINA CUADROS

Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 9/08/2023 8:17 AM

Para: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Buenos días

Cordial saludo

Acusamos el recibo de su mensaje.

Emi

Citadora



Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Cali
Teléfono: 6028986868 Extensiones 3062 y 3063
E - mail: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-cali>

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 3:33 p. m.

Para: Dora saavedra Barahona <Dosaba09@hotmail.com>; Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CREDITO 76001310500620140067600 MARTIN ALONSO FINA CUADROS

Cali, agosto de 2023

Doctora

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Radicado: 76001310500620140067600.

Demandante: MARTÍN ALONSO FINA CUADROS.

Demandado: UGPP.

Medio de Control: EJECUTIVO.

Referencia: Liquidación del crédito.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

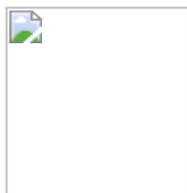
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad ejecutada, con todo respeto me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

Agradeciendo la atención prestada.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Vélez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Representante Legal
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca
+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Cali, agosto de 2023.

Doctora:
CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Radicado: 76001310500620140067600.
Demandante: MARTIN ALONSO FINA CUADROS.
Demandado: UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO.

Referencia: Liquidación del crédito.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad ejecutada, con todo respeto me permito presentar la liquidación del crédito.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Sea lo primero indicar que la entidad ha desplegado las acciones pertinentes a fin de dar íntegro cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar, de conformidad con lo siguientes antecedentes administrativos:

Mediante Resolución No RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, donde se reliquida la pensión de VEJEZ del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, en cuantía de \$1.619.527 efectiva a partir del 30 de noviembre de 2005, con efectos fiscales a partir del 31 de Octubre de 2015.

Mediante Resolución No.RDP 002645 del 30 de enero de 2019 se ordenó:

(...) “ARTICULO PRIMERO: declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, contra Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y el artículo PRIMERO de la Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, el cual quedará así:



(...) ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) FINA CUADROS MARTIN ALONSO, ya identificado, en la suma de \$1,619,527.00 (UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE M/CTE.), efectiva a partir del 30 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2005, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: ADICIONAR la Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, en su ARTICULO OCTAVO, el cual quedará así:

ARTICULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, ya identificado, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.566.700..00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.” (...)

Conforme a lo anterior, se tiene que por concepto de la Resolución No. RDP 44424 del 19 de noviembre de 2018 la cual fue ingresada en nómina de pensionados en diciembre de 2018 se efectuó el siguiente pago:

- **CAPITAL** desde 30 de noviembre de 2004 al 30 de Noviembre de 2018 se pagó \$32.394.490.53 M/cte.

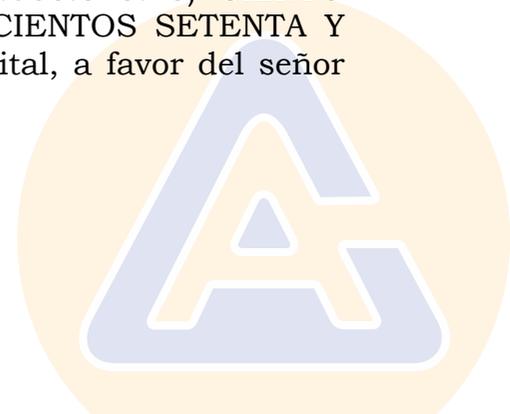
Por concepto de la Resolución No. RDP 2645 del 30 de enero de 2019 la cual fue ingresada en nómina de pensionados en mayo de 2019 se efectuó el siguiente pago:

- **CAPITAL** desde 30 de noviembre de 2004 al 30 de abril de 2019 se pagó \$79.613.125.99 M/cte.

Así las cosas, quedan estableció que esta entidad ha pagado por concepto de capital la suma de \$112.007.616.52 M/cte, por lo tanto, al restar dicho valor a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el 19 de Noviembre de 2018, queda un saldo por pagar de \$116.068.873.48 M/cte.

Con ocasión del Decreto 642 del 2020 y toda vez que se trata de un pago por capital derivado de un proceso declarativo ejecutoriado antes del 25 de mayo del 2019, dicho pago será cargado al mecanismo de pago con Deuda Pública.

Conforme a lo anterior, se ordenó el gasto de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte, por concepto de capital, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS.





Ahora bien, mediante la Resolución No. RDP 027747 del 02 de diciembre de 2020, se ordenaron:

“(...) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 se reajusta la mesada pensional en suma de \$2.137.805 M/cte a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS a partir del 30 de Noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de Noviembre de 2018 con todos los reajustes legales de conformidad al fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 y en consecuencia se ordena el gasto de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte., por concepto de capital, a favor del señor MARTIN

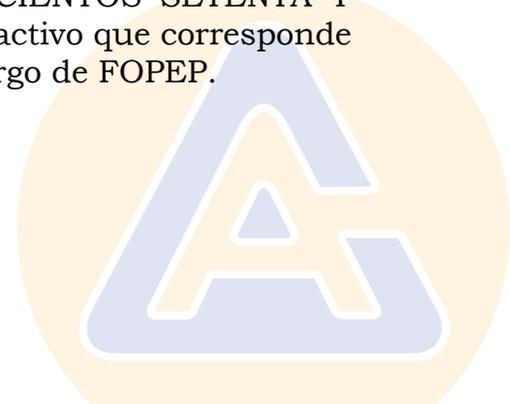
ALONSO FINA CUADROS de conformidad al fallo objeto de cumplimiento. (...)”

En virtud de lo ordenado, para la Subdirección de Nómina, en la Resolución No. RDP 027747 del 02 de diciembre de 2020, en la Nómina del mes de MARZO DE 2021, se reportó la mesada del mes de marzo de 2021, junto con las diferencias de mesadas del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021. Se adjunta liquidación detallada, junto con el histórico de pagos emitidos por el Consorcio FOPEP.”

Mediante Resolución No. RDP 002645 del 30 de enero de 2019 se declaró improcedente los recursos y se modificó la Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018 en el sentido de establecer que en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) FINA CUADROS MARTIN ALONSO, ya identificado, en la suma de (\$1,619,527) M/cte., efectiva a partir del 30 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2005, por prescripción trienal. Y se reportó la suma de (\$5.566.700.00) M/cte., por concepto de costas y/o agencias en derecho.

Mediante Resolución No. RDP 027747 del 02 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de noviembre de 2018 y en consecuencia se reajustó la mesada pensional en suma de (\$2.137.805) M/cte., a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS a partir del 30 de noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2018. Y ordenó del gasto la suma (\$116.068.873.48) M/cte a través del rubro de sentencias de la SUBDIRECION FINANCIERA.

Mediante Resolución RDP 019886 de 06 de agosto de 2021 se modificó la parte motiva de la Resolución No. RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 y el artículo segundo en el sentido de ordenar la suma de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte., por concepto de retroactivo que corresponde del 31 de octubre de 2005 al 30 al octubre de 2018, a cargo de FOPEP.





LIQUIDACIÓN:

Resolución Nro.	2645	Fecha Resolución	30/01/2019	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2019	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	6849
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	14870901				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	FINA CUADROS MARTIN ALONSO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	6/11/1949				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	297 CESAR AGUACHICA AGUACHICA				Tipo Relación	0 %			
EPS	75 NUEVA EPS				Tipo Beneficiario	0			
Datos Prestación					Datos Beneficiario				
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	3/09/2012			
Fecha de Status	30/11/2004				Valor Pensión	1.619.527,00			
Fecha Efectividad	30/11/2004				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	31/10/2005				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES										
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.	
7090	2005	14870901	10	30/11/2004		1	1.260.100,00	2006		1
44424	2018	14870901	10	30/11/2004	31/10/2015	1	1.619.527,00	2018		12
27747	2020	14870901	10	30/11/2004	31/10/2005	1	2.137.805,00	2021		3

VALORES LIQUIDACIÓN											
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley	
30/11/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	1.260.100,00	1.619.527,00	359.427,00	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2005 - 30/10/2005	0	381.500,00	100	1.260.100,00	1.708.600,99	448.500,99	0,00	0,00	12	0,00	
31/10/2005 - 31/12/2005	60	381.500,00	100	1.260.100,00	1.708.600,99	448.500,99	897.001,97	448.500,99	12	107.640,24	
1/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	100	1.321.214,85	1.791.468,13	470.253,28	5.643.039,39	940.506,57	12	677.164,73	
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	1.380.405,28	1.871.725,91	491.320,63	5.895.847,56	982.641,26	12,5	736.980,94	
1/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	1.458.950,34	1.978.227,11	519.276,77	5.192.767,74	519.276,77	12,5	649.095,97	
1/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	1.458.950,34	1.978.227,11	519.276,77	1.038.553,55	519.276,77	12	124.626,43	
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.570.851,83	2.129.957,13	559.105,30	6.709.263,63	1.118.210,60	12	805.111,64	
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.602.268,86	2.172.556,27	570.287,41	6.843.448,90	1.140.574,82	12	821.213,87	
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.653.060,79	2.241.426,30	588.365,52	7.060.386,23	1.176.731,04	12	847.246,35	
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.714.719,95	2.325.031,51	610.311,55	7.323.738,64	1.220.623,11	12	878.848,64	
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	1.756.559,12	2.381.762,27	625.203,15	7.502.437,86	1.250.406,31	12	900.292,54	
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	1.790.636,37	2.427.968,46	637.332,10	7.647.985,15	1.274.664,19	12	917.758,22	
1/01/2015 - 30/10/2015	300	644.350,00	100	1.856.173,66	2.516.832,11	660.658,45	6.606.584,51	660.658,45	12	792.790,14	
31/10/2015 - 31/12/2015	60	644.350,00	100	2.516.832,11	2.516.832,11	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	2.687.221,64	2.687.221,64	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	2.841.736,89	2.841.736,89	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2018 - 31/12/2018	360	781.242,00	100	2.957.963,93	2.957.963,93	0,00	0,00	0,00	12	0,00	
1/01/2019 - 30/04/2019	120	828.116,00	100	3.052.027,18	3.052.027,18	0,00	0,00	0,00	12	0,00	

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Resolución Nro.	2645	Fecha Resolución	30/01/2019	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2019	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	6849
12		1.038.553,55	0,00	0,00	1.038.553,55			124.626,43	913.927,12
12		56.233.886,27	0,00	0,00	56.233.886,27			6.748.066,35	49.485.819,92
12,5		11.088.615,29	0,00	0,00	11.088.615,29			1.386.076,91	9.702.538,38
Mesadas Adicionales		11.252.070,88	0,00	0,00	11.252.070,88			0,00	11.252.070,88
Totales		79.613.125,99	0,00	0,00	79.613.125,99			8.258.769,69	71.354.356,30

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 30/11/2004 Valor Inicial 1.619.527,0 Valor Final 3052027,17 Usuario Liquidación DRODRIG2

Observaciones:





En consideración a lo anterior y en atención a las garantías procesales que le asisten a mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta los anteriores argumentos, la liquidación y los pagos realizados por la unidad.

ANEXOS

1. Resolución RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018.
2. Cupón de pago No. 264200 de diciembre de 2018.
3. Resolución RDP 002645 del 30 de enero de 2019.
4. Cupón de pago No. 263052 del mayo de 2019.
5. Resolución RDP 019886 del 06 de agosto de 2021.
6. Resolución RDP 027747 del 02 de diciembre de 2020.
7. Auto ADP 005384 del 29 de septiembre de 2021.
8. Constancia ODP 000890 del 03 de mayo de 2021.
9. Cupón de pago No. 254396 de septiembre de 2021
10. Cupón de pago No. 257429 del marzo de 2021.
11. Reporte del Banco Agrario -Informe detallado de depósito judicial.
12. Resolución RDP 027361 del 20 de octubre de 2022.
13. Constancias pagos FOPEP.
14. Cupón de pago No. 249504 de junio de 2023.
15. Liquidación-cálculo de fallos.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura



Resolución Nro.	2645	Fecha Resolución	30/01/2019	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2019	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	6849
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	14870901				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	FINA CUADROS MARTIN ALONSO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	6/11/1949				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	297 CESAR AGUACHICA AGUACHICA				Tipo Relación	0 %			
EPS	75 NUEVA EPS				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	3/09/2012			
Fecha de Status	30/11/2004				Valor Pensión	1.619.527,00			
Fecha Efectividad	30/11/2004				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	31/10/2005				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
7090	2005	14870901	10	30/11/2004		1	1.260.100,00	2006	1
44424	2018	14870901	10	30/11/2004	31/10/2015	1	1.619.527,00	2018	12
27747	2020	14870901	10	30/11/2004	31/10/2005	1	2.137.805,00	2021	3

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
30/11/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	1.260.100,00	1.619.527,00	359.427,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2005 - 30/10/2005	0	381.500,00	100	1.260.100,00	1.708.600,99	448.500,99	0,00	0,00	12	0,00
31/10/2005 - 31/12/2005	60	381.500,00	100	1.260.100,00	1.708.600,99	448.500,99	897.001,97	448.500,99	12	107.640,24
1/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	100	1.321.214,85	1.791.468,13	470.253,28	5.643.039,39	940.506,57	12	677.164,73
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	1.380.405,28	1.871.725,91	491.320,63	5.895.847,56	982.641,26	12,5	736.980,94
1/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	100	1.458.950,34	1.978.227,11	519.276,77	5.192.767,74	519.276,77	12,5	649.095,97
1/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	1.458.950,34	1.978.227,11	519.276,77	1.038.553,55	519.276,77	12	124.626,43
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.570.851,83	2.129.957,13	559.105,30	6.709.263,63	1.118.210,60	12	805.111,64
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.602.268,86	2.172.556,27	570.287,41	6.843.448,90	1.140.574,82	12	821.213,87
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.653.060,79	2.241.426,30	588.365,52	7.060.386,23	1.176.731,04	12	847.246,35
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.714.719,95	2.325.031,51	610.311,55	7.323.738,64	1.220.623,11	12	878.848,64
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	1.756.559,12	2.381.762,27	625.203,15	7.502.437,86	1.250.406,31	12	900.292,54
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	1.790.636,37	2.427.968,46	637.332,10	7.647.985,15	1.274.664,19	12	917.758,22
1/01/2015 - 30/10/2015	300	644.350,00	100	1.856.173,66	2.516.832,11	660.658,45	6.606.584,51	660.658,45	12	792.790,14
31/10/2015 - 31/12/2015	60	644.350,00	100	2.516.832,11	2.516.832,11	0,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	2.687.221,64	2.687.221,64	0,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	2.841.736,89	2.841.736,89	0,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2018 - 31/12/2018	360	781.242,00	100	2.957.963,93	2.957.963,93	0,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2019 - 30/04/2019	120	828.116,00	100	3.052.027,18	3.052.027,18	0,00	0,00	0,00	12	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Resolución Nro.	2645	Fecha Resolución	30/01/2019	Fecha Inclusión Nómina	MAYO de 2019	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	6849
12		1.038.553,55		0,00	0,00	1.038.553,55		124.626,43	913.927,12
12		56.233.886,27		0,00	0,00	56.233.886,27		6.748.066,35	49.485.819,92
12,5		11.088.615,29		0,00	0,00	11.088.615,29		1.386.076,91	9.702.538,38
Mesadas Adicionales		11.252.070,88		0,00	0,00	11.252.070,88		0,00	11.252.070,88
Totales		79.613.125,99		0,00	0,00	79.613.125,99		8.258.769,69	71.354.356,30

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 30/11/2004 Valor Inicial 1.619.527,0 Valor Final 3052027,17 Usuario Liquidación DRODRIG2

Observaciones:

Resolución Nro.	27747	Fecha Resolución	2/12/2020	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2021	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	7654
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	14870901				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	FINA CUADROS MARTIN ALONSO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	6/11/1949				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	297 CESAR AGUACHICA AGUACHICA				Tipo Relación	0 %			
EPS	75 NUEVA EPS				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	19/11/2018			
Fecha de Status	30/11/2004				Valor Pensión	2.137.805,00			
Fecha Efectividad	30/11/2004				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	31/10/2005				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
7090	2005	14870901	10	30/11/2004		1	1.260.100,00	2006	1
44424	2018	14870901	10	30/11/2004	31/10/2015	1	1.619.527,00	2018	12
2645	2019	14870901	10	30/11/2004	31/10/2005	1	1.619.527,00	2019	5

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
30/11/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	1.260.100,00	2.137.805,00	877.705,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2005 - 30/10/2005	0	381.500,00	100	1.260.100,00	2.255.384,27	995.284,27	0,00	0,00	12	0,00
31/10/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	1.708.600,99	2.255.384,27	546.783,29	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	1.791.468,13	2.364.770,41	573.302,28	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	1.871.725,91	2.470.712,13	598.986,22	0,00	0,00	12,5	0,00
1/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	1.978.227,11	2.611.295,65	633.068,54	0,00	0,00	12,5	0,00
1/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	1.978.227,11	2.611.295,65	633.068,54	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	2.129.957,13	2.811.582,02	681.624,89	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	2.172.556,27	2.867.813,66	695.257,39	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	2.241.426,30	2.958.723,36	717.297,05	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	2.325.031,51	3.069.083,74	744.052,23	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	2.381.762,27	3.143.969,38	762.207,11	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	2.427.968,46	3.204.962,39	776.993,92	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2015 - 30/10/2015	0	644.350,00	100	2.516.832,11	3.322.264,01	805.431,90	0,00	0,00	12	0,00
31/10/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	2.516.832,11	3.322.264,01	805.431,90	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	2.687.221,64	3.547.181,28	859.959,64	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2017 - 31/12/2017	0	737.717,00	100	2.841.736,89	3.751.144,21	909.407,32	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2018 - 31/10/2018	0	781.242,00	100	2.957.963,93	3.904.566,01	946.602,08	0,00	0,00	12	0,00
1/11/2018 - 31/12/2018	60	781.242,00	100	2.957.963,93	3.904.566,01	946.602,08	1.893.204,16	946.602,08	12	227.184,50
1/01/2019 - 30/11/2019	330	828.116,00	100	3.052.027,18	4.028.731,20	976.704,03	10.743.744,29	1.953.408,05	12	1.289.249,31
1/12/2019 - 31/12/2019	30	828.116,00	100	3.052.027,18	4.028.731,20	976.704,03	976.704,03	0,00	12	117.204,48
1/01/2020 - 31/12/2020	360	877.803,00	100	3.168.004,21	4.181.822,99	1.013.818,78	12.165.825,35	2.027.637,56	12	1.459.899,04
1/01/2021 - 28/02/2021	60	908.526,00	100	3.219.009,08	4.249.150,34	1.030.141,26	2.060.282,52	0,00	12	247.233,90

Resolución Nro.	27747	Fecha Resolución	2/12/2020	Fecha Inclusión Nómina	MARZO de 2021	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	7654
-----------------	-------	------------------	-----------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	------

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	27.839.760,36	0,00	0,00	27.839.760,36	3.340.771,24	24.498.989,12
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	4.927.647,69	0,00	0,00	4.927.647,69	0,00	4.927.647,69
Totales	32.767.408,05	0,00	0,00	32.767.408,05	3.340.771,24	29.426.636,81

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

 NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 30/11/2004

Valor Inicial 2.137.805,0

Valor Final 4249150,34

Usuario Liquidación DDIAZ

Observaciones:

Resolución Nro.	44424	Fecha Resolución	19/11/2018	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE de 2018	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	6638
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	14870901				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	FINA CUADROS MARTIN ALONSO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	6/11/1949				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	297 CESAR AGUACHICA AGUACHICA				Tipo Relación	0 %			
EPS	75 NUEVA EPS				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	3/09/2012			
Fecha de Status	30/11/2004				Valor Pensión	1.619.527,00			
Fecha Efectividad	30/11/2004				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	31/10/2015				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
7090	2005	14870901	10	30/11/2004		1	1.260.100,00	2006	1
2645	2019	14870901	10	30/11/2004	31/10/2005	1	1.619.527,00	2019	5
27747	2020	14870901	10	30/11/2004	31/10/2005	1	2.137.805,00	2021	3

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
30/11/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	1.260.100,00	1.619.527,00	359.427,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	1.260.100,00	1.708.600,99	448.500,99	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	1.321.214,85	1.791.468,13	470.253,28	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	1.380.405,28	1.871.725,91	491.320,63	0,00	0,00	12,5	0,00
1/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	1.458.950,34	1.978.227,11	519.276,77	0,00	0,00	12,5	0,00
1/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	1.458.950,34	1.978.227,11	519.276,77	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	1.570.851,83	2.129.957,13	559.105,30	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	1.602.268,86	2.172.556,27	570.287,41	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	1.653.060,79	2.241.426,30	588.365,52	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	1.714.719,95	2.325.031,51	610.311,55	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	1.756.559,12	2.381.762,27	625.203,15	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	1.790.636,37	2.427.968,46	637.332,10	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2015 - 30/10/2015	0	644.350,00	100	1.856.173,66	2.516.832,11	660.658,45	0,00	0,00	12	0,00
31/10/2015 - 31/12/2015	60	644.350,00	100	1.856.173,66	2.516.832,11	660.658,45	1.321.316,90	660.658,45	12	158.558,03
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	1.981.836,61	2.687.221,64	705.385,03	8.464.620,33	1.410.770,06	12	1.015.754,44
1/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	2.095.792,22	2.841.736,89	745.944,67	8.951.336,00	1.491.889,33	12	1.074.160,32
1/01/2018 - 30/11/2018	330	781.242,00	100	2.181.510,12	2.957.963,93	776.453,80	8.540.991,84	1.552.907,61	12	1.024.919,02

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	27.278.265,08	0,00	0,00	27.278.265,08	3.273.391,81	24.004.873,27

Resolución Nro.	44424	Fecha Resolución	19/11/2018	Fecha Inclusión Nómina	DICIEMBRE de 2018	Nro. Relación	2	Nro. Reparto	6638
12,5		0,00		0,00		0,00		0,00	
Mesadas Adicionales		5.116.225,45		0,00		5.116.225,45		0,00	
Totales		32.394.490,53		0,00		32.394.490,53		3.273.391,81	

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 30/11/2004 Valor Inicial 1.619.527,0 Valor Final 2957963,92 Usuario Liquidación DDIAZ

Observaciones: DE ACUERDO A LA RES 630/2011 QUE MOTIVA EL CAMBIO DE VALOR PENSION DESDE NOV/2004 SE APLICA AJUSTE PARA CANCELAR EL RETROACTIVO CORRECTAMENTE

Resolución No.	27747	Fecha Resolución	2/12/2020	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2021	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	684945
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	14870901				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	FINA CUADROS MARTIN ALONSO				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	6/11/1949				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	297 CESAR AGUACHICA AGUACHICA				Tipo Relación	0 %			
EPS	75 NUEVA EPS				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	19/11/2018			
Fecha de Status	30/11/2004				Valor Pensión	2.137.805,00			
Fecha Efectividad	30/11/2004				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	31/10/2005				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada	116.068.873,48			
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación	0,00			
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses	0,00			

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
7090	2005	14870901	10	30/11/2004		1	1.260.100,00	2006	1
44424	2018	14870901	10	30/11/2004	31/10/2015	1	1.619.527,00	2018	12
2645	2019	14870901	10	30/11/2004	31/10/2005	1	1.619.527,00	2019	5

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
31/10/2005 - 31/12/2005	60	381.500,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	1.275.482,13	637.741,06	12	153.057,86
1/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12,5	956.611,59
1/01/2008 - 31/10/2008	300	461.500,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	6.377.410,63	637.741,06	12,5	797.176,33
1/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	1.275.482,13	637.741,06	12	153.057,86
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	7.652.892,76	1.275.482,13	12	918.347,13
1/01/2018 - 31/10/2018	300	781.242,00	0	0,00	637.741,06	637.741,06	6.377.410,63	637.741,06	12	765.289,28

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	1.275.482,13	0,00	0,00	1.275.482,13	153.057,86	1.122.424,27
12	84.181.820,33	0,00	0,00	84.181.820,33	10.101.818,44	74.080.001,89
12,5	14.030.303,39	0,00	0,00	14.030.303,39	1.753.787,92	12.276.515,47
Mesadas Adicionales	16.581.267,64	0,00	0,00	16.581.267,64	0,00	16.581.267,64

Resolución Nro.	27747	Fecha Resolución	2/12/2020	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2021	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	684945
Totales		116.068.873,49		0,00		0,00	116.068.873,49	12.008.664,22	104.060.209,27

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 30/11/2004

Valor Inicial 2.137.805,0

Valor Final 0

Usuario Liquidación BVEGAN

Observaciones:

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

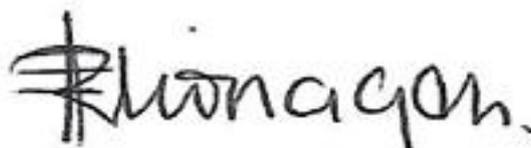
**ODP 000890
HACE CONSTAR 03 MAY 2021**

Que al señor (a) **FINA CUADROS MARTIN ALONSO** , identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **14870901** se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que se trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 2645 del 30/01/2019, ordenado mediante Resolución SFO No. 2663 del 04/12/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 18 del 12 de Enero 2021, por un valor total de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.566.700,00).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta de Depósito Judicial No. 760012032006 del Banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta perteneciente al Juzgado **JUZGADO 006 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI**, el día 18 de diciembre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. **371157320**, y número de título judicial 469030002598130.

Causante: **FINA CUADROS MARTIN ALONSO**
Cédula de Ciudadanía: **14870901**

Beneficiario:
Cédula de Ciudadanía:



ELIANA REYES GARCIA
TESORERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) MARTIN ALONSO FINA CUADROS IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 14870901, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	264519	30/01/2019	30/11/2004	ISS	01/03/2021	01/05/2019	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	709005	30/11/2005	30/11/2004	ISS	01/12/2018	01/03/2014	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	2736122	20/10/2022	30/11/2004	ISS		01/11/2022	ACTIVA	2,193,597.69
10	JUBILACION NAL	2774720	02/12/2020	30/11/2004	ISS	01/11/2022	01/03/2021	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	4442418	19/11/2018	30/11/2004	ISS	01/05/2019	01/12/2018	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	14870901
Primer Apellido	FINA	Segundo Apellido	CUADROS
Primer Nombre	MARTIN	Segundo Nombre	ALONSO
Fondo Actual	20(ISS)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	14870901	13 - BANCO BBVA : 564 - BUGA GH
CC	14870901	13 - BANCO BBVA : 13 - AGUACHICA
Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	14870901	75 - NUEVA EPS

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202307	75	13	564	564083236	2,193,597.69	652,501.00	1,541,096.69	0.00		0.00
202306	75	13	564	564083236	7,270,369.66	652,501.00	6,617,868.66	0.00		0.00
202305	75	13	564	564083236	2,193,597.69	652,501.00	1,541,096.69	0.00		0.00
202304	75	13	564	564083236	2,193,597.69	652,501.00	1,541,096.69	0.00		0.00
202303	75	13	564	564083236	2,193,597.69	652,501.00	1,541,096.69	0.00		0.00
202302	75	13	564	564083236	2,193,597.69	652,501.00	1,541,096.69	0.00		0.00
202301	75	13	564	564083236	2,193,597.69	652,501.00	1,541,096.69	0.00		0.00
202212	75	13	564	564083236	1,939,177.59	622,001.00	1,317,176.59	0.00		0.00
202211	75	13	564	564083236	3,878,355.18	622,001.00	3,256,354.18	0.00		0.00
202210	75	13	564	564083236	4,487,952.59	927,801.00	3,560,151.59	0.00		305,800.00
202209	75	13	564	564083236	4,487,952.59	927,801.00	3,560,151.59	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202208	75	13	564	564083236	4,487,952.59	927,801.00	3,560,151.59	0.00		0.00
202207	75	13	564	564083236	4,487,952.59	927,801.00	3,560,151.59	0.00		0.00
202206	75	13	564	564083236	8,975,905.18	927,801.00	8,048,104.18	0.00		0.00
202205	75	13	564	564083236	4,487,952.59	927,801.00	3,560,151.59	0.00		0.00
202204	75	13	564	564083236	4,487,952.59	927,801.00	3,560,151.59	0.00		0.00
202203	75	13	564	564083236	4,487,952.59	927,801.00	3,560,151.59	0.00		0.00
202202	75	13	564	564083236	4,487,952.59	927,801.00	3,560,151.59	0.00		0.00
202201	75	13	564	564083236	4,487,952.59	927,801.00	3,560,151.59	0.00		0.00
202112	75	13	564	564083236	4,249,150.34	899,101.00	3,350,049.34	0.00		0.00
202111	75	13	564	564083236	8,498,300.68	899,101.00	7,599,199.68	0.00		0.00
202110	75	13	564	564083236	4,249,150.34	899,101.00	3,350,049.34	0.00		0.00
202109	75	13	564	564083236	120,318,023.26	12,919,101.00	107,398,922.26	0.00		0.00
202108	75	13	564	564083236	4,249,150.34	899,101.00	3,350,049.34	0.00		0.00
202107	75	13	564	564083236	4,249,150.34	899,101.00	3,350,049.34	0.00		0.00
202106	75	13	564	564083236	8,498,300.68	899,101.00	7,599,199.68	0.00		0.00
202105	75	13	564	564083236	4,249,150.34	899,101.00	3,350,049.34	0.00		0.00
202104	75	13	564	564083236	4,249,150.34	899,101.00	3,350,049.34	0.00		0.00
202103	75	13	564	564083236	37,016,558.20	4,241,401.00	32,775,157.20	0.00		0.00
202102	75	13	564	564083236	3,219,009.08	775,501.00	2,443,508.08	0.00		0.00
202101	75	13	564	564083236	3,219,009.08	775,501.00	2,443,508.08	0.00		0.00
202012	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
202011	75	13	564	564083236	6,336,008.42	769,401.00	5,566,607.42	0.00		0.00
202010	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
202009	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
202008	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
202007	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
202006	75	13	564	564083236	6,336,008.42	769,401.00	5,566,607.42	0.00		0.00
202005	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
202004	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
202003	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
202002	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
202001	75	13	564	564083236	3,168,004.21	769,401.00	2,398,603.21	0.00		0.00
201912	75	13	564	564083236	3,052,027.18	755,501.00	2,296,526.18	0.00		0.00
201911	75	13	564	564083236	6,104,054.36	755,501.00	5,348,553.36	0.00		0.00
201910	75	13	564	564083236	3,052,027.18	755,501.00	2,296,526.18	0.00		0.00
201909	75	13	564	564083236	3,052,027.18	755,501.00	2,296,526.18	0.00		0.00
201908	75	13	564	564083236	3,052,027.18	755,501.00	2,296,526.18	0.00		0.00
201907	75	13	564	564083236	3,052,027.18	755,501.00	2,296,526.18	0.00		0.00
201906	75	13	564	564083236	6,104,054.36	755,501.00	5,348,553.36	0.00		0.00
201905	75	13	564	564083236	82,665,152.54	9,021,501.00	73,643,651.54	0.00		0.00
201904	75	13	564	564083236	3,052,027.18	755,501.00	2,296,526.18	0.00		0.00
201903	75	13	564	564083236	3,052,027.18	755,501.00	2,296,526.18	0.00		0.00
201902	75	13	564	564083236	3,052,027.18	755,501.00	2,296,526.18	0.00		0.00
201901	75	13	564	564083236	3,052,027.18	755,501.00	2,296,526.18	0.00		0.00
201812	75	13	564	564083236	35,352,454.24	4,019,601.00	31,332,853.24	0.00		0.00
201811	75	13	564	564083236	4,363,016.92	651,001.00	3,712,015.92	0.00		0.00
201810	75	13	564	564083236	2,181,508.46	651,001.00	1,530,507.46	0.00		0.00
201809	75	13	564	564083236	2,181,508.46	651,001.00	1,530,507.46	0.00		0.00
201808	75	13	564	564083236	2,181,508.46	651,001.00	1,530,507.46	0.00		0.00
201807	75	13	564	564083236	2,181,508.46	651,001.00	1,530,507.46	0.00		0.00
201806	75	13	564	564083236	4,363,016.92	651,001.00	3,712,015.92	0.00		0.00
201805	75	13	564	564083236	2,181,508.46	651,001.00	1,530,507.46	0.00		0.00
201804	75	13	564	564083236	2,181,508.46	651,001.00	1,530,507.46	0.00		0.00
201803	75	13	564	564083236	2,181,508.46	651,001.00	1,530,507.46	0.00		0.00
201802	75	13	564	564083236	2,181,508.46	651,001.00	1,530,507.46	0.00		0.00
201801	75	13	564	564083236	2,181,508.46	558,609.00	1,622,899.46	0.00		0.00
201712	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201711	75	13	564	564083236	4,191,581.24	548,309.00	3,643,272.24	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201710	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201709	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201708	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201707	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201706	75	13	564	564083236	4,191,581.24	548,309.00	3,643,272.24	0.00		0.00
201705	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201704	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201703	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201702	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201701	75	13	564	564083236	2,095,790.62	548,309.00	1,547,481.62	0.00		0.00
201612	75	13	564	564083236	1,981,835.10	534,609.00	1,447,226.10	0.00		0.00
201611	75	13	564	564083236	3,963,670.20	534,609.00	3,429,061.20	0.00		0.00
201610	75	13	564	564083236	1,981,835.10	534,609.00	1,447,226.10	0.00		0.00
201609	75	13	564	564083236	1,981,835.10	534,609.00	1,447,226.10	0.00		0.00
201608	75	13	564	564083236	1,981,835.10	534,609.00	1,447,226.10	0.00		0.00
201607	75	13	564	564083236	1,981,835.10	534,609.00	1,447,226.10	0.00		0.00
201606	75	13	564	564083236	3,963,670.20	534,609.00	3,429,061.20	0.00		0.00
201605	75	13	564	564083236	1,981,835.10	534,609.00	1,447,226.10	0.00		0.00
201604	75	13	564	564083236	1,981,835.10	532,126.00	1,449,709.10	0.00		0.00
201603	75	13	564	564083236	1,981,835.10	532,126.00	1,449,709.10	0.00		0.00
201602	75	13	564	564083236	1,981,835.10	532,126.00	1,449,709.10	0.00		0.00
201601	75	13	564	564083236	1,981,835.10	532,126.00	1,449,709.10	0.00		0.00
201512	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201511	75	13	564	564083236	3,712,344.48	517,026.00	3,195,318.48	0.00		0.00
201510	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201509	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201508	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201507	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201506	75	13	564	564083236	3,712,344.48	517,026.00	3,195,318.48	0.00		0.00
201505	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201504	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201503	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201502	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201501	75	13	564	564083236	1,856,172.24	517,026.00	1,339,146.24	0.00		0.00
201412	75	13	564	564083236	1,790,635.00	509,226.00	1,281,409.00	0.00		0.00
201411	75	13	564	564083236	3,581,270.00	509,226.00	3,072,044.00	0.00		0.00
201410	75	13	564	564083236	1,790,635.00	509,226.00	1,281,409.00	0.00		0.00
201409	75	13	564	564083236	1,790,635.00	509,226.00	1,281,409.00	0.00		0.00
201408	75	13	564	564083236	1,790,635.00	509,226.00	1,281,409.00	0.00		0.00
201407	75	13	564	564083236	1,790,635.00	509,226.00	1,281,409.00	0.00		0.00
201406	75	13	564	564083236	3,581,270.00	214,900.00	3,366,370.00	0.00		0.00
201405	75	13	564	564083236	1,790,635.00	214,900.00	1,575,735.00	0.00		0.00
201404	75	13	564	564083236	1,790,635.00	214,900.00	1,575,735.00	0.00		0.00
201403	75	13	13	564083236	1,790,635.00	214,900.00	1,575,735.00	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 25 DE JULIO DE 2023.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

**Sede: Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama -
Bogotá**

**VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES**

INFORME DETALLADO DE DEPOSITOS JUDICIALES DONDE FIGURA COMO CONSIGNANTE UGPP CON NIT. 900.373.913-4 CON FECHA DE CORTE ABRIL 12 DE 2021

No DE TITULO			OFICINA	DEL DE	No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL			FECHA		DEPOSITO		DATOS DEL DEMAN		
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE
4	6903	2598130	10	1	1	0	7600131050	760012032006	006 LABORAL CIRCUITO CALI	20201218	0	5.566.700,00	PENDIENTE DE PAGO	1	14870901	MARTIN

DANTE		DATOS DEL DEMANDADO				DATOS DEL CONSIGNANTE				DATOS DEL BENEFICARIO	
APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE
FINA	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP			

IARIO
APELLIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 044424

RESOLUCIÓN NÚMERO **19 NOV 2018**

RADICADO No. SOP201801032219

ISS PATRONO

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2018 y radicado No SOP201801032219 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	14,870,901	FINA	CUADROS	MARTIN	ALONSO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
7090	30/11/2005	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, RECONOCIÓ UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN	1260100.00	30/11/2004	
630	08/04/2011	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 98	0.00		

				DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO ISS			
76	31/10/2012	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN NO. 630 DEL 08 DE ABRIL DE 2011.	0.00		

Que mediante radicado 201880012793692 del 6 de Septiembre de 2018 el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA allega auto interlocutorio de fecha 8 de mayo de 2017 proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo N 2014-876.

Que mediante memorando con radicado No. 201680013506732 de fecha 19 de octubre de 2016, el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA allegó copia de los fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso Ordinario Laboral iniciado por el señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, proferidos por el JUZGADO VEINTISEIS ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, de fecha 24 de octubre de 2011 y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI de fecha 30 de agosto de 2012.

Que el JUZGADO VEINTISEIS ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI mediante fallo de fecha 24 de octubre de 2011 ordena:

(. . .)

RESUELVE

1 DECLARAR no probadas las excepciones denominadas falta de jurisdicción y competencia innominada propuestas por el ISS

2 DECLARAR no probadas las excepciones denominadas inaplicabilidad del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo e inexistencia de la obligación falta de jurisdicción y competencia para que la jurisdicción laboral declare y ordene el pago de derechos laborales causados o exigibles con posterioridad a junio de 2003 nominada buena fe propuestas por la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION.

3 DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción respecto del reajuste y pago de los derechos convencionales causados con anterioridad al 31 de octubre de 2015.

4 DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de carencia del derecho e inexistencia de la obligación propuesta por el ISS y cobro de lo no debido propuesta por la ESE ANTONIO NARIÑO respecto del derecho a la prima legal y el derecho convencional denominado incapacidad por enfermedad general de los motivos expuestos en la parte considerativa.

5 DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de pagos propuesta por la denominada ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION sobre los rubros tales como

pensión de jubilación vacaciones prima de vacaciones prima extralegal y en consecuencia se ORDENA EL PAGO únicamente de la diferencia insoluta que resulte de liquidar dichos ítems con base en la norma convencional colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia 2001 2004 con sus respectivas prorrogas y los demás que no se pagaron deberán pagarse en su totalidad de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

6 CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO en Liquidación representada legalmente por el doctor FERNANDO GUTIERREZ GUTIERREZ o quien haga sus veces a reconocer y pagar a favor del demandante MARTIN ALONSO FINA CUADROS los siguientes conceptos:

a Reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación en los términos del artículo 98 de la convención Colectiva de Trabajo de conformidad con lo manifestado en la parte motiva y en adelante mientras subsistan las causas que dieron origen.

B Reajuste por concepto de las vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la CCT y pago de la diferencia insoluta generada desde el 1 noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

C Reajuste por concepto de la prima vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la CCT y pago de la diferencia insoluta generada desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

D Pago de la prima extralegal de junio y diciembre de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la CCT causada desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

E Pago de la bonificación por jubilación prevista en el artículo 103 de la CCT.

7 ABSOLVER al ISS a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO en la liquidación de todas las demás pretensiones formuladas en contra del demandante.

8 CONDENAR en costas a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO en Liquidación tasense en la suma de \$5.000.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (NUMERAL 2 ARTICULO 19 DE LA Ley 1395 del 12 de Julio de 2010.)

(. . .)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI mediante fallo de fecha 30 de agosto de 2012 ordena:

(. . .)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada identificada con el n 207 del 24 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado veintiséis laboral adjunto del circuito de Cali de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida y a favor del demandante inclúyase las agencias en derecho en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: La presente decisión será notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del acuerdo 8262 del 28 de junio de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(. . .)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 3 de septiembre de 2012.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
ISS	19820503	20030625	TIEMPO SERVICIO	7613
ESE ANTONIO NARINO	20030626	20041129	TIEMPO SERVICIO	514

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,127 días laborados, correspondientes a 1,161 semanas.

Que nació el 6 de noviembre de 1949 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de TECNICO ADMINISTRATIVO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 30 de noviembre de 2004.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2002	ASIGNACION BASICA MES	1,087,859.00	1,087,859.00	1,239,437.00
2002	AUXILIO DE ALIMENTACION	41,488.00	41,488.00	47,269.00
2002	PRIMA DE SERVICIOS	415,000.00	415,000.00	472,825.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	14,103,030.00	14,103,030.00	15,018,317.00
2003	AUXILIO DE ALIMENTACION	250,577.00	250,577.00	266,839.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	1,612,354.00	1,612,354.00	1,716,996.00
2003	PRIMA DE VACACIONES	2,111,519.00	2,111,519.00	2,248,557.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	14,114,879.00	14,114,879.00	14,114,879.00
2004	DOMIINICAL Y FESTIVOS	225,915.00	225,915.00	225,915.00
2004	JORNADA NOCTURA	522,081.00	522,081.00	522,081.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	2,995,532.00	2,995,532.00	2,995,532.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 2002:6.99%, 2003:6.49%

RDP 044424
19 NOV 2018

RESOLUCION N°

Página

5 de 7

RADICADO N°

SOP201801032219

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI de FINA CUADROS MARTIN ALONSO

IBL: 1,619,527 x 100.0 = \$1,619,527

SON: UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
Jubilación Convencional Vigencia: 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006.	30/11/2004	30/11/2004	1,619,527.00	100.00	1,619,527.00	2,957,964.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Valor IBL * Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ESE ANTONIO NARIÑO	514	\$102,429.00
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	7613	\$1,517,098.00

Que en consecuencia se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el Artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la ley 734 de 2002 que señalan las obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que es preciso indicar que en la reliquidación efectuada en el presente Acto Administrativo se incluyó los factores salariales indicados en el certificado de fecha 3 de diciembre de 2010 y certificado del 30 de noviembre de 2003 al 29 de noviembre de 2004 que obra en el cuaderno administrativo como lo son asignación básica y Recargos Nocturnos - Dominicales - Feriados, prima de servicios y prima de vacaciones los cuales se encuentran contemplados en el artículo 98 convencional de conformidad con lo ordenado por el fallo objeto de cumplimiento.

Que revisado el expediente, se pudo evidenciar que no se allegó el AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS y EL AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS, aclarando

que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Que en la reliquidación efectuada en el presente Acto Administrativo se incluyó los factores salariales indicados en el artículo 98 convencional de conformidad con lo ordenado por el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(...)

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual
- b. Prima de servicios y vacaciones
- c. Auxilio de alimentación y transporte
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados
- (...)

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **FINA CUADROS MARTIN ALONSO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$1,619,527
Cuantía Letras	UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE
Fecha Efectividad	30 de noviembre de 2004
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2015 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ESE ANTONIO NARIÑO	514	\$102,429.00
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	7613	\$1,517,098.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 7090 de 30 de noviembre de 2005.

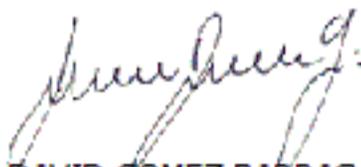
ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 DE VALLE DEL CAUCA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al Señor (a) **FINA CUADROS MARTIN ALONSO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 002645
RESOLUCIÓN NÚMERO 30 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801046605

Por la cual se DECLARAN improcedentes unos recursos y se MODIFICA la Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito **Radicado No. 2018600504178872, MARTIN ALONSO FINA CUADROS**, identificado con la CC No. C.C. No.14.870.901 de Buga (Valle), por intermedio de apoderado, el **26 de diciembre de 2018** presenta RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la **Resolución No. RDP 044424 de noviembre 19 de 2018**, notificada el **12 de diciembre de 2018**, por ser contraria a derecho sobre las reiteradas solicitudes ejercidas para dar cumplimiento a las Sentencia 207 de Octubre de 2011 proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral Adjunto del Circuito de Cali con sus respectivos Autos de Ejecutoria y la Sentencia No. 247 de Agosto 30 del 2012, Proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali (Valle) Sala Laboral.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA)
12122018	30/11/2005	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, RECONOCIÓ UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN	1260100.00	30/11/2004	
630	08/04/2011	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 98	0.00		
RDP 044424	19/11/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL	RELIQUIDA PENSION EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL	1619527.00	30/11/2004	31/10/2015

Para atender la petición, es pertinente manifestar que se procede a revisar el expediente del peticionario, evidenciando que:

En la Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, se indicó que contra la misma no procede recurso alguno:

demandada ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION sobre los rubros tales como; pensión de jubilación, vacaciones, prima de vacaciones, prima extralegal, y en consecuencia se ORDENA EL PAGO únicamente de la diferencia insoluta que resulte de liquidar dichos Items con base en la norma convencional colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigencia 2001-2004, con sus respectivas prorrogas, y los demás que no se pagaron deberán pagarse en su totalidad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

De la revisión efectuada la a Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, se detectó:

Que el JUZGADO VEINTISEIS ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI mediante fallo de fecha 24 de octubre de 2011, considera y ordena:

Considera el despacho que no están llamados a prosperar los mecanismos exceptivos propuestos por los demandados, salvo parcialmente la excepción de prescripción propuesto por ambos demandados, respecto del cual debe contarse el término prescriptivo de que trata el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tres años atrás de la fecha de presentación de la demanda (31 de Octubre de 2008 -fl.1-), por lo que los derechos convencionales que se hayan causado con anterioridad al 31 de octubre de 2005 se encuentran prescritos.

3 DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción respecto del reajuste y pago de los derechos convencionales causados con anterioridad al 31 de octubre de 2005.

Que por error involuntario en la **Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018**, se ordenó, con efectos fiscales a partir del **31 de octubre de 2015** por prescripción trienal, siendo lo correcto **31 de octubre de 2005**, de conformidad con el fallo judicial.

Así las cosas, es pertinente **modificar** la parte motiva y el Artículo Primero de la **Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018**, en el sentido de señalar los efectos fiscales a partir del **31 de octubre de 2005** por prescripción trienal, de conformidad con el fallo judicial.

Aunado a lo anterior, en la **Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018**, se indicó que revisado el expediente, se pudo evidenciar que no se allegó el AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS y EL AUTO DE APROBACION DE LAS MISMAS, aclarando que los documentos mencionados son imprescindibles para el respectivo reconocimiento y pago de Costas, razón por la cual, dicho pago se efectuara en el momento en que el peticionario allegue a esta entidad Original o Copia autentica del Auto que liquida costas con su auto aprobatorio.

Que fueron allegados los siguientes documentos:

Auto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, del 07 de diciembre de 2012, mediante, manifiesta:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de costas que antecede, en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTÉ' (\$566.700.00), correspondiendo pagar a la parte demandada ESE, ANTONIO NARIÑO EN LIQ, y a favor de la parte demandante.

Auto del 05 de febrero de 2013, de la Secretaría del Juzgado, mediante el cual se procede a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA que corren a cargo de la parte pasiva - ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION, de la siguiente manera:

*Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS**, ya identificado, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.566.700..00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.*

ARTICULO CUARTO: Los demás apartes y artículos de la **Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018**, no sufren modificación, adición ni aclaración alguna, y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO QUINTO: Anéxese copia de ésta Resolución a la **Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018**, y envíese a la Subdirección de Nómina y a la Subdirección Financiera de la UGPP, para los fines legales pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución al señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS**, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 027747
RESOLUCIÓN NÚMERO 02 DIC 2020

RADICADO No. SOP202001032665

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1- del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 2020000102125602 del 06 de Noviembre de 2020 dentro del expediente del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS identificado con cedula de ciudadanía No. 14870901 requiere:

(. . .)El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, mediante auto del 8 de mayo de 2015, notifica a esta unidad el mandamiento de pago por concepto de reconocimiento y pago de reajuste de la pensión colectiva en los términos del art. 98 de la Ley 1151 de 2007, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1- del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y resoluciones, que el Juzgado Sexto Laboral del circuito de Cali mediante auto del 8 de mayo de 2017 resolvió declarar no probadas las excepciones de pago propuestas por la ESE Antonio Nariño de acuerdo a lo expuesto, en las líneas precedentes, que el Juzgado mediante auto del 19 de Noviembre de 2018, modifica la liquidación del crédito por valor de \$228.808.000. Que la anterior liquidación no se tiene en cuenta los pagos realizados por la unidad como retroactivo, igualmente es importante señalar que en dicha liquidación se esta ordenando que la mesada pensional debe ascender a la suma de \$2.137.805.

Que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

(. . .)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante resolución No. 12122018 del 30 de noviembre de 2005 la ESE ANTONIO reconoce pensión de jubilación en cuantía de \$1.260.100 a partir del 30 de Noviembre de 2004 a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS identificado con cedula de ciudadanía No. 14870901.

RDP 027747
02 DIC 2020

RESOLUCION N°

Página **2**

RADICADO N° SOP202001032665

de **7**

Fecha

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de FINA CUADROS MARTIN ALONSO

Que mediante Resolución No RDP 044424 del 19 de Noviembre de 2018 se dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) FINA CUADROS MARTIN ALONSO, ya identificado (a), en cuantía de \$1.619.527 efectiva a partir del 30 de Noviembre de 2005, con efectos fiscales a partir del 31 de Octubre de 2015.

Que mediante resolución No.RDP 002645 del 30 de enero de 2019 se ordenó:
(. . .)

ARTICULO PRIMERO: declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, contra Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la parte motiva pertinente y el artículo PRIMERO de la Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

.....ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) FINA CUADROS MARTIN ALONSO, ya identificado, en la suma de \$1,619,527 (UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE M/CTE.), efectiva a partir del 30 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2005, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: ADICIONAR la Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018, en su ARTICULO OCTAVO, el cual quedará así:

ARTICULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, ya identificado, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.566.700..00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.....

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION CALI el 06 de mayo de 2015 ordeno:

PRIMERO:DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio No. 125 del 12 de febrero de 2015, mediante el cual este despacho libro mandamiento de pago contra el consorcio fiduciaria ALIANZA S. A fidu por las razones expuestas, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago contra la entidad condenada en las sentencias referidas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva laboral en favor MARTIN

ALONSO FINA CUADRADOS y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION representado legalmente por el DR. FERNANDO GUTIERREZ GUTIERREZ, o por quien haga sus veces por los siguientes conceptos:

- a) RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo de conformidad con lo manifestado en la sentencia de primera instancia a partir del 30 de Noviembre de 2004 y en adelante mientras subsistan las causas que le dieron origen.
- b) Reajuste por concepto de las vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la C.C.T y pago de la diferencia insoluta generado desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que terminó el vínculo laboral.
- c) Reajuste por concepto de la prima de vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la C.C.T y pago de la diferencia insoluta generada desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.
- d) Pago de la prima extralegal de junio y Diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C.C.T causada desde el 1 de Noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.
- e) Pago de la Bonificación por jubilación prevista en el artículo 103 de la C.C.T.
- f) Por costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el juzgado se pronunciara oportunamente.

Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la Notificación a la demanda de la presente providencia.

(. . .)

Que el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 13 de septiembre de 2016 ordeno:

(. . .)

PRIMERO: Tener por reasumido el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso el escrito presentado por la apoderada demandante.

TERCERO: ADICIONAR al numeral segundo del auto interlocutorio No. 642 de mayo 6 de 2015, el cual para todos los efectos quedara así:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por los siguientes conceptos:

- a) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo de conformidad con lo manifestado en la sentencia de primera instancia a partir del 30 de Noviembre de 2014 y en adelante mientras subsistan las causas que le dieron origen.
- b) Reajuste por concepto de las vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la C.C.T y pago de la diferencia insoluta generado desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que terminó el vínculo laboral.

c) Reajuste por concepto de la prima de vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la C.C.T y pago de la diferencia insoluta generada desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

d) Pago de la prima extralegal de junio y Diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C.C.T causada desde el 1 de Noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

e) Pago de la Bonificación por jubilación prevista en el artículo 103 de la C.C.T.

f) Por costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el juzgado se pronunciara oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de mandamiento de pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP a través de su representante legal o quien haga sus veces PERSONALMENTE, indicándosele que cuenta con cinco (5) días para cancelarla obligación o de diez días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP y el art. 108 del CPTSS.

(. . .)

Que el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 08 de Mayo de 2017 ordeno:

(. . .)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la ESE ANTONIO NARIÑO de acuerdo a lo expuesto, en líneas precedentes.

SEGUNDO(. . .)

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos señalados en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos señalados en el artículo 446

(. . .)

Que el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 21 de Junio de 2018 ordeno:

(. . .)

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la sociedad fiduciaria la previsora S.A como vocera del patrimonio de remanentes de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION conforme lo expuesto, en líneas precedentes.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido a Alianza Fiduciaria S.A a la Doctora MARIA CRISTINA CUELLAR CARDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.859.263 y T.P No. 55.120 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Tener como sucesor procesal a la ESE Antonio Nariño en Liquidación, al Ministerio de

RDP 027747
02 DIC 2020

RESOLUCION N°

Página **5**

RADICADO N° SOP202001032665

de **7**

Fecha

Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI de FINA CUADROS MARTIN ALONSO

Salud y Protección social en virtud del otro si 011 del 30 de septiembre de 2016 al contrato de fiducia mercantil 013 del 2010.

SEXTO: Líquidese la suma de 22.402.000 por concepto de costas del presente proceso ejecutivo.

(. . .)

Que el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 ordeno:

1. Corregir el monto total de la liquidación del crédito conforme a lo expuesto. (228.076.490)
 2. Dejar sin efectos el numeral sexto del auto interlocutorio No. 1043 del 21 de Junio de 2018 mediante el cual se fijo la suma de \$22.402.000 por concepto de costas dentro del proceso ejecutivo.
 3. Por secretaria líquidense las costas inclúyanse la suma de \$22.808.000 por concepto de costas.
- (. . .)

Que revisado se tiene que por concepto de la Resolución No. RDP 44424 del 19 de Noviembre de 2018 la cual fue ingresada en nomina de pensionados en diciembre de 2018 se efectuó el siguiente pago:

CAPITAL desde 30 de Noviembre de 2004 al 30 de Noviembre de 2018 se pago \$32.394.490.53 M/cte.

Por concepto de la Resolución No. RDP 2645 del 30 de enero de 2019 la cual fue ingresada en nómina de pensionados en mayo de 2019 se efectuó el siguiente pago:

CAPITAL desde 30 de Noviembre de 2004 al 30 de abril de 2019 se pago \$79.613.125.99 M/cte.

Que en ese orden de ideas, se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 se reajusta la mesada pensional en suma de \$2.137.805 M/cte a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADRO a partir del 30 de Noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de Noviembre de 2018 con todos los reajustes legales de conformidad al fallo objeto de cumplimiento.

Que así las cosas queda establecido que esta entidad ha pagado por concepto de capital la suma de \$112.007.616.52 M/cte, por lo tanto al restar dicho valor a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018, queda un saldo por pagar de \$116.068.873.48 M/cte.

Que con ocasión del Decreto 642 del 2020 y toda vez que se trata de un pago por capital derivado de un proceso declarativo ejecutoriado antes del 25 de mayo del 2019, dicho pago será cargado al mecanismo de pago con Deuda Pública así:

Que así las cosas se dispone a dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 y en consecuencia se ordena el gasto de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte, por concepto de capital, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS.

Que son Disposiciones aplicables: fallos proferidos por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 se reajusta la mesada pensional en suma de \$2.137.805 M/cte a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS a partir del 30 de Noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de Noviembre de 2018 con todos los reajustes legales de conformidad al fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 y en consecuencia se ordena el gasto de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte, por concepto de capital, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS de conformidad al fallo objeto de cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales se ordena el gasto de la suma reconocida, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Mecanismo de pago con Deuda Pública establecido por la Ley 1955 de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para la gestión de pago a la que se refiere el ARTICULO, a quien reconozca deberá allegar a la Subdirección Financiera de la Entidad los siguientes documentos:*

- 1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.*
- 2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.*

3. *Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en esta Resolución*

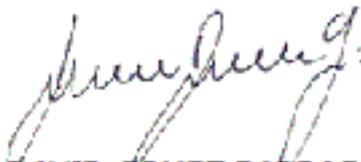
4. *Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso acompañado de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo respecto del apoderado."*

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y a la SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a los INTERESADOS haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-504,3

* VER NORMATIVIDAD EN WWW.UGPP.GOV.CO SECCIÓN NORMATIVA PENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 019886

RESOLUCIÓN NÚMERO **06 AGO 2021**

RADICADO No. SOP202101014365

ISS

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nro.RDP027747 DEL 02 DE
DICIEMBRE DE 2020

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que la ESE ANTONIO NARIÑO mediante Resolución No. 7090 del 30 de noviembre de 2005 Reconoció una pensión de jubilación a favor del señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 14870901, en cuantía de (\$1.260.100.00)M/cte., a partir del 30 de Noviembre de 2004.

Que mediante Resolución No.RDP044424 del 19 de noviembre de 2018 dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, y en consecuencia reliquidó la pensión de VEJEZ a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, en cuantía de (\$1.619.527.00)M/cte., a partir del 30 de Noviembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2015 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No.RDP002645 del 30 de enero de 2019 se declaró improcedente los recursos y se modificó la Resolución No.RDP044424 del 19 de noviembre de 2018 en el sentido de establecer que en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) FINA CUADROS MARTIN ALONSO, ya identificado, en la suma de (\$1,619,527)M/cte., efectiva a partir del 30 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2005, por prescripción trienal. Y se reportó la suma de (\$5.566.700.00)M/cte., por concepto de costas y/o agencias en derecho.

Que mediante Resolución No.RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de noviembre de 2018 y en consecuencia se reajustó la mesada pensional en suma de (\$2.137.805) M/cte., a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS a partir del 30 de noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de Noviembre de 2018. Y ordenó del gasto la suma (\$116.068.873.48)M/cte.

Que mediante comunicado interno radicado No. 2021000100945952 del 06 de mayo de 2021, esta Subdirección solicito tramite pensional de acuerdo de lo siguiente:

"(...)aclarar la parte motiva y resolutive de la RDP 27747 del 02-12-2020, teniendo en cuenta que en la RDP se establece que se ordena el pago de capital a cargo de UGPP sin plasmar en el acto el sustento de esta orden que sólo procede en casos excepcionales, tampoco se evidencia que obre Concepto de Asesorías al respecto. Adicionalmente resulta contradictorio que se haya movido la mesada y sin embargo se

cargue el retroactivo a la Entidad y no a FOPEP.(...)"

Que mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2011, dentro del proceso ordinario laboral No.00941/2008, el Juzgado Veintiséis Adjunto Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

"(...) Derechos Convencionales

El demandante pretende el pago de los derechos convencionales en cuantía de \$2.288.180 por concepto de pensión de jubilación a partir del 30 de noviembre de 2004, en los términos del artículo 98 de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, el ajuste convencional por concepto de: vacaciones, prima de vacaciones, prima legal, y extralegal e incapacidad por enfermedad general conforme los artículos 48, 49, 50 y 106, prima de jubilación equivalente a dos (2) salarios sobre el último salario devengado, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la Convención Colectiva de Trabajo, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Estando demostrado con las pruebas allegadas al plenario que el actor presto sus servicios por un lapso de tiempo mayor a 20 años, con el ISS desde el 3 de mayo de 1982 hasta 25 de junio de 2003-fl.217- y con la ESE ANTONIO NARIÑO en liquidación desde el 26 de junio del 2003 hasta el 22 de noviembre del 2004, -fl.458-, y como quiera que el demandante nació el 6 de noviembre de 1949 -fl.3-, por lo tanto, cumplió 55 años de edad el día 6 de noviembre de 2004, estando demostrado que el actor cumplió con los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación posterior a la escisión de la ESE ANTONIO NARIÑO en liquidación, esto es 26 de junio de 2003 de conformidad con el decreto número 1750 de 2003, y que mediante la resolución Nro. 790 del 30/11/2005 fue reconocida la pensión de jubilación por la ESE ANTONIO NARIÑO en liquidación, por lo que este despacho evidencia que si es procedente su pretensión del reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Convención Colectiva, pues cumplió con los requisitos exigidos para el mismo, como quiera que a folio 337 se evidencia que la pensión fue liquidada en un 75% debe ser reliquidada con base en un 100% a partir del 30 de noviembre del 2004 -fls.405 a 407-- y en adelante.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral Adjunto del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1,- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "falta de jurisdicción y competencia", "innominada", propuestas por el ISS.

2-- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: "inaplicabilidad del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo e inexistencia de la obligación", "falta de jurisdicción y competencia para que la jurisdicción laboral declare y ordene el pago de derechos laborales causados o exigibles con posterioridad a junio de 2003", "innominada", "buena fe", propuestas por la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION.

3.- DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción respecto del reajuste y pago de los derechos convencionales causados con anterioridad al 31 de octubre de 2005.

4.- DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de "carencia del derecho e inexistencia de la obligación" propuesta por el ISS y "cobro de lo no debido", propuesta por la ESE ANTONIO NARIÑO, respecto del derecho a la prima legal y el derecho convencional denominado incapacidad por enfermedad general, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

5.- *DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de pago propuesta por la demandada ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION sobre los rubros tales como; pensión de jubilación, vacaciones, prima de vacaciones, prima extralegal, y en consecuencia se ORDENA EL PAGO únicamente de la diferencia insoluta que resulte de liquidar dichos Items con base en la norma convencional colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigencia 2001-2004, con sus respectivas prorrogas, y los demás que no se pagaron deberán pagarse en su totalidad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.*

6.- *CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO en Liquidación, representada legalmente por el doctor FERNANDO GUTIÉRREZ GUTIERREZ o quien haga sus veces a reconocer y pagar a favor del demandante MARTIN ALONSO FINA CUADROS los siguientes conceptos;*

a) Reconocimiento y pago del Reajuste de la pensión de jubilación en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva, y en adelante mientras subsistan las causas que le dieron origen.

b) Reajuste por concepto de las vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la C.C.T. y pago de la diferencia insoluta generada desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

c) Reajuste por concepto de la prima vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la C.C.T. y pago de la diferencia insoluta generada desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

d) Pago de la prima extralegal de junio y diciembre de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la C.C.T. causada desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

e) Pago de la bonificación por jubilación prevista en el artículo 103 de la C.C.T.

7.- *ABSOLVER al ISS y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO en liquidación, de todas las demás pretensiones formuladas en su contra por el demandante.*

8.- *CONDENAR en costas a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ANTONIO NARIÑO en Liquidación. Tásense en la suma de \$5.000.00ps, favor de la parte demandante (numeral 2, artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010).(…)"*

Que mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, dentro del proceso ordinario laboral No.00941/2008, el Tribunal Superior de Cali, ordenó:

"(…)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada identificada con el n207 del 24 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado veintiséis laboral adjunto del circuito de Cali de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida y a favor del demandante inclúyase las agencias en derecho en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: La presente decisión será notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del acuerdo 8262 del 28 de junio de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (…)"

Que mediante Auto de fecha del 26 de noviembre de 2012, dentro del proceso ordinario No.00620080094101, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, dispuso:

"(...)En cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior, el suscrito SECRETARIO procede a practicar la liquidación de costas en el presente recurso de apelación.

Valor agencias en derecho.....\$ 566.700.ºº
A cargo de la parte demandada así:
ESE. ANTONIO NARIÑO EN LIQ..... (\$566.700.ºº)
No se causaron otros gastos en el proceso
TOTAL.....\$566.700.ºº

SON: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (...)"

Que mediante Auto de fecha del 07 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario No.00620080094101, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, dispuso:

"(...) Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de costas que antecede, en la suma, de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700.00), correspondiendo pagar a la parte demandada ESE, ANTONIO NARIÑO EN LIQ, y a favor de la parte demandante.(...)"

Que mediante auto del 5 de febrero de 2013, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

"(...) Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA que corren a cargo de la parte pasiva - ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION, de la siguiente manera:

Agencias en derecho \$5.000.000,00

TOTAL \$5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M.L.(...)"

Que mediante auto No.592 del 15 de febrero de 2013, dentro del proceso ejecutivo No.76001310500620140067600, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

"(...) Vista la constancia secretarial que antecede, encontrando que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho y toda vez que la solicitud de expedición de copias, auténticas elevada por la apoderada judicial del demandante es precederte, de conformidad con lo establecido en el Art. 115 del C.P.C., aplicable por analogía a los proceso de la jurisdicción laboral Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.. En consecuencia, el Juzgado

PRIMERO: DECLÁRESE en firme la liquidación de costas en el presente proceso.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo del expediente previo las anotaciones de rigor en los radicadores respectivos

TERCERO: Expedir copia auténtica de las piezas procesales en la forma y términos solicitados por el memorialista, advirtiéndolo que debe aportar las expensas necesarias para tal fin.(...)"

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 03 de septiembre de 2012.

Que la demanda ejecutiva fue presentada el 22 de septiembre de 2014.

Que mediante auto No.642 de fecha 06 de mayo de 2015, dentro del proceso ejecutivo No.76001310500620140067600, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de Santiago de Cali, ordenó:

"(...)Mediante auto interlocutorio No.125 del 12 de febrero de 2015, este despacho libró mandamiento de pago contra el CONSORCIO FIDUCIARIA ALIANZA S.A. FIDU, en razón a la demanda presentada por la apoderada del demandante, y a la existencia de un contrato de fiducia suscrita entre la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR FIDUCIARIO contrato de Fiducia Mercantil No.013-2010 del 30 de noviembre de 2010, contentivo del Fideicomiso PAR ESE ANTONIO NARIÑO, cedido al Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social).

(...)

PRIMERO:DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio No. 125 del 12 de febrero de 2015, mediante el cual este despacho libro mandamiento de pago contra el consorcio fiduciaria ALIANZA S. A fidu por las razones expuestas, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago contra la entidad condenada en las sentencias referidas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor MARTIN ALONSO FINA CUADRADOS y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION representado legalmente por el DR. FERNANDO GUTIERREZ GUTIERREZ, o por quien haga sus veces por los siguientes conceptos:

- a) RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo de conformidad con lo manifestado en la sentencia de primera instancia a partir del 30 de Noviembre de 2004 y en adelante mientras subsistan las causas que le dieron origen.*
 - b)Reajuste por concepto de las vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el articulo 48 de la C.C.T y pago de la diferencia insoluta generado desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que termino el vinculo laboral.*
 - c)Reajuste por concepto de la prima de vacaciones de conformidad con los dispuesto en el articulo 49 de la C.C.T y pago de la diferencia insoluta generada desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.*
 - d)Pago de la prima extralegal de junio y Diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C.C.T causada desde el 1 de Noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.*
 - e)Pago de la Bonificación por jubilación prevista en el artículo 103 de la C.C.T.*
 - f) Por costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el juzgado se pronunciará oportunamente*
- Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la Notificación a la demanda de la presente providencia.(...)"*

Que mediante auto No.2370 de fecha 13 de septiembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo No.76001310500620140067600, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

"(...) Por lo anterior y con el fin de evitar posibles nulidades y la vulneración del derecho de defensa el despacho encuentra procedente Adicionar el numeral segundo del Auto interlocutorio 642 de mayo 6 de 2015, en el sentido de librar orden de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal, UGPP en lo que a ella respecta, como lo es pago y reconocimiento del reajuste pensional ordenado, conforme al mecanismo de normalización pensional dispuesto a través del Artículo 17 del Decreto 3870 de octubre 3 de 2008 y el Artículo 1 de Decreto 3000 de 2013.

Po lo anterior el juzgado RESUELVE:

Primero: TENER POR REASUMIDO el conocimiento del presente proceso.

Segundo: INCORPORAR al proceso el escrito presentado por la apoderada del demandante.

Tercero: ADICIONAR al numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 642 de mayo 6 de 2015, el cual para todos los efectos quedará así:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por los siguientes conceptos:

a) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo de conformidad con lo manifestado en la sentencia de primera instancia a partir del 30 de Noviembre de 2014 y en adelante mientras subsistan las causas que le dieron origen.

b) Reajuste por concepto de las vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la C.C.T y pago de la diferencia insoluta generado desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que terminó el vínculo laboral.

c) Reajuste por concepto de la prima de vacaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la C.C.T y pago de la diferencia insoluta generada desde el 1 de noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

d) Pago de la prima extralegal de junio y Diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C.C.T causada desde el 1 de Noviembre de 2004 y la fecha en que se terminó el vínculo laboral.

e) Pago de la Bonificación por jubilación prevista en el artículo 103 de la C.C.T.

f) Por costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el juzgado se pronunciara oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de mandamiento de pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP a través de su representante legal o quien haga sus veces PERSONALMENTE, indicándosele que cuenta con cinco (5) días para cancelarla obligación o de diez días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP y el art. 108 del CPTSS. (...)"

Que mediante auto No.889 de fecha 08 de mayo de 2017, dentro del proceso ejecutivo No.76001310500620140067600, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

"(...) Revisado cuidadosamente el escrito mediante el cual se presenta el exceptivo, encuentra el Despacho que la apoderada de la ESE ANTONIO NARIÑO, no aporta prueba alguna de pagos que se hayan realizado con posterioridad a la sentencia fruto del presente asunto, limitándose a hacer referencia a "los valores que figuran en la prueba documental allegada con la demanda y su contestación de los cuales no es posible vislumbrar pago alguno. Al respecto el Juzgado retoma la norma transcrita, en el sentido de que se dará a trámite a las excepciones siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo que no ocurre en este caso. Por lo que el despacho ha de declarar no probada la excepción de pago formulada por la mandatario judicial de la ejecutada ESE ANTONIO NARIÑO, teniendo en cuenta que no obran pruebas sumarias que evidencien la cancelación de la obligación.

(...)

Así las cosas, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la ESE ANTONIO NARIÑO de acuerdo a lo expuesto, en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Cali (Valle) y la T.P. 151.741 expedida por el CS de la J para actuar como apoderado de la UGPP, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos señalados en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los termino señalados en el articulo 446

Que mediante liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo No.76001310500620140067600, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, señalo:

"(...) Noviembre 19 de 2018. Paso al Despacho de la señora Juez, la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARTIN ALONSO FINA CUADROS contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION, la cual quedará de la siguiente manera

(...)

PROMEDIO DE LO PERCIBIDO EN LOS 2 ULTIMOS AÑOS

	\$
ASIGNACION BASICA	28.621.447,00
	\$
ASIGNACION POR ENCARGO	9.521.871,00
H.E. SUPLEMENT Y TRABAJO NOCT, DOMINICALES Y FERIADOS	\$ 747.995,00
	\$
AUXILIO DE TRANSPORTE	-
	\$
AUXILIO DE ALIMENTACION	257.793,00
	\$
PRIMA DE VACACIONES	3.130.450,00
	\$
PRIMA DE SERVICIOS JUNIO	2.597.694,00
	\$
PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE	6.430.064,00
	\$
TOTAL	513.073.014,00
	\$
PROMEDIO MENSUAL	2.137.805,00

(...)

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

Diferencia adeudada de pensión desde el 31-10-2005 al 31-10-2018	\$228.076.490,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO SIN INCLUIR COSTAS DEL EJECUTIVO	\$228.076.490,00

SON: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (...)"

Que mediante auto No.1043 del 21 de junio de 2018, dentro del proceso ejecutivo No.76001310500620140067600, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

"(...) Efectuada la correspondiente liquidación del crédito por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, encuentra el despacho que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por el mandatario de la parte ejecutante toda vez que este incluye en la liquidación valores que se encuentran prescritos, conforme el numeral 3 de la sentencia No. 207 del 24 de octubre de 2011 emanada de este Despacho y confirmada por la sentencia No. 247 del 30 de agosto de 2012 del Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral.

En consecuencia se hace necesario modificar la liquidación del crédito y liquidar las costas del presente asunto.

(...)

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la sociedad fiduciaria la previsor S.A como vocera del patrimonio de remanentes de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION conforme lo expuesto, en líneas precedentes.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido a Alianza Fiduciaria S.A a la Doctora MARIA CRISTINA CUELLAR CARDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.859.263 y T.P No. 55.120 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Tener como sucesor procesal a la ESE Antonio Nariño en Liquidación, al Ministerio de Salud y Protección social en virtud del otro si 011 del 30 de septiembre de 2016 al contrato de fiducia mercantil 013 del 2010.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.283.066 de Manizales y la T.P. No. 97.231 expedida por el C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

SEXTO: POR secretaria liquídese la suma de \$22.402.000,00, por concepto de COSTAS del presente proceso ejecutivo.(...)"

Que mediante auto No.1631 de fecha 19 de noviembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo No.76001310500620140067600, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, ordenó:

"(...) Efectuado el control de legalidad de las actuaciones dictadas dentro de la presente demanda ejecutiva, tenemos que al momento de practicarse la modificación de la liquidación del crédito ordenada por Auto Interlocutorio No. 1043 del 21 de junio de 2018 (fl. 234), se incluyeron las costas y agencias en derecho de primera instancia por valor de \$5.000.000,00 y las costas y agencias en derecho de segunda instancia por valor de \$566.700,00, valores que ya habían sido girados por parte de Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE ANTONIO NARIÑO, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, tal y como consta en comunicación dirigida a la apoderada de la parte actora (fl. 78) y por lo tanto no fueron incluidos en el mandamiento de pago; situación que debe ser subsanada por el Despacho de conformidad con lo estatuido en el artículo 42 del CGP, numeral 12, en concordancia con el artículo 132 ibidem.

Conforme lo anterior el juzgado procederá a corregir el error que se presentó en la modificación de la liquidación del crédito y por tanto, se ordenará efectuar nuevamente dicha liquidación del crédito y la liquidación de costas del presente asunto

ordenada mediante Auto 1043 del 21 de junio 2018, conforme la parte considerativa de este Auto.

En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 1043 del 21 de junio de 2018, mediante el cual se fijó la suma de \$22.402.000,00 por concepto de costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el monto total de la liquidación del crédito conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 1043 del 21 de junio de 2018, mediante el cual se fijó la suma de \$22.402.000,00 por concepto de costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: POR secretaría liquídense las COSTAS, incluyéndose la suma de \$22.808.000,00 por concepto de costas del presente proceso ejecutivo.(...)"

Que fue consultado a la Subdirección de Asesoría y conceptualización Pensional, quien mediante radicado No. 2021110000393253, señaló lo siguiente:

"(...) En virtud de todo lo expuesto, esta Subdirección, **SALVO MEJOR CRITERIO**, para el presente caso **CONSIDERA Y RECOMIENDA:**

1. Respecto a su solicitud en la que indica "si hay lugar a modificar la mesada pensional en razón al proceso ejecutivo, O, si por el contrario las sumas establecidas por diferencias en el auto que modifica la liquidación del crédito se ordenan como único pago, y caso en el cual, a cargo de quien correspondería su pago", esta Subdirección advierte que no está dentro de sus funciones brindar líneas o directrices sobre cómo realizar gestiones operativas a cargo de las áreas misionales de la Unidad, tales como la materialización de los pagos de las prestaciones económicas administradas por aquellas.

No obstante, se sugiere tener en cuenta las recomendaciones emitidas en el **concepto línea general con radicado No. 2020110000296483 del 25 de junio de 2020.**

Con relación a dicho concepto, el área misional debe tener en cuenta que el pago excepcional de capitales pensionales con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones de la Unidad, sólo procede en los eventos que no deba realizarse un movimiento de mesada en la nómina de pensionados, sino generar un pago único no atribuible a una prestación periódica, y adicionalmente, se cumplan todas la demás condiciones establecidas en dicho concepto.

Por manera que, **siendo competencia del área misional, tomar la decisión que corresponda en cuanto a la procedencia de realizar o no el movimiento de la mesada pensional y sobre la eventual estructuración de un pago único**, para darle cumplimiento a la respectiva decisión judicial, lo cierto es que, solo aquellos pagos de capital que no comporten un movimiento de mesada o la satisfacción de una prestación periódica, son los que se pueden atender con cargo al presupuesto de la Entidad, ya que, todo acatamiento a una orden judicial que implique o requiera satisfacer una prestación periódica en la nómina de pensionados, se debe honrar con los recursos del FOPEP, previa generación de la novedad correspondiente.

Así mismo, y sin perjuicio de lo indicado anteriormente, no puede olvidarse que las deudas por concepto de intereses de los artículos 177 del C.C.A y 192 del C.P.A.C.A y costas procesales, siempre se cumplen con el rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad, o con los recursos previstos por el Decreto 642 de 2020, en el evento de que se cumplan las condiciones previstas por esta norma.

2. Una vez determinado lo anterior, y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el ejecutivo, se recomienda que de manera prioritaria **se remitan a la Subdirección**

de Defensa Judicial Pensional, todos los actos administrativos de cumplimiento tanto del fallo ordinario, como del ejecutivo, con los respectivos soportes de pago, a fin de que dicha área pueda solicitar al Juez Ejecutivo la terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, así como el levantamiento de medidas cautelares.

*En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, advirtiendo que esta respuesta se emite en el marco de la consulta y de la situación expresamente planteada y sólo es aplicable para el caso del causante **MARTÍN ALONSO FINA CUADROS**.(...)"*

Que se solicitó alcance al concepto a la Subdirección de Asesoría y conceptualización Pensional teniendo en cuenta que la mesada pensional señalada por el ejecutivo se ajusta a la información establecida en los documentos obrantes, quien mediante radicado No. 2021110000437443, en el cual se indicó:

"(...) No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el área de Determinaciones insiste en que la liquidación del despacho no se encuentra soportada con base en los certificados obrantes en el expediente, esta Subdirección advierte que:

- 1. El proceso ejecutivo se encuentra agotado en todas sus etapas procesales, pues cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con liquidación del crédito aprobada desde el 19 de noviembre de 2018.*
- 2. Según las providencias expedidas en el proceso ejecutivo, la defensa no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, así como tampoco se objetó la liquidación presentada por la ejecutada.*

No se evidencia que la liquidación del crédito contraría los parámetros fijados en el mandamiento de pago o en el fallo declarativo (título de ejecución), dado que la inconformidad frente a la liquidación radica es en los valores que tuvo en cuenta el despacho para la elaboración de la liquidación, los cuales no concuerdan en todo, con los factores salariales obrantes en el expediente administrativo. En virtud de todo lo expuesto, esta Subdirección para el presente caso considera salvo mejor criterio lo siguiente:

- 1. Se advierte que frente al proceso ejecutivo ya se profirió un acto administrativo de cumplimiento a través del cual se fijó la mesada en cuantía de \$2'137.805, valor que corresponde a la suma establecida en la liquidación del crédito aprobada por el despacho en providencia de fecha 19 de noviembre de 2018; razón por la cual, la consulta sobre la procedencia o no del movimiento de mesada carece de sustento. Y de todas formas se insiste, en que no está dentro de las funciones de esta Subdirección, brindar líneas o directrices sobre cómo realizar gestiones operativas a cargo de las áreas misionales de la Unidad, tales como la materialización de los pagos de las prestaciones económicas administradas por aquellas.*
- 2. Ahora bien, si lo que desea el área de Determinaciones es verificar el origen de la diferencia del valor proyectado por el despacho, con relación a la liquidación efectuada por dicha área; se recomienda, solicitar el apoyo a la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, a fin de obtener las piezas documentales que sirvieron de sustento en la elaboración de la liquidación del crédito **de fecha 19 de noviembre de 2018**, sin que ello sea un obstáculo para mantener el cumplimiento del fallo.*
- 3. Finalmente se precisa que conforme a las recomendaciones efectuadas en el concepto de línea general identificado **con** radicado No. 2020110000296483 del 25 de junio de 2020, solo aquellos pagos de capital que no comporten un movimiento de mesada o la satisfacción de una prestación periódica, son los que se pueden atender con cargo al presupuesto de la Entidad, ya que, todo acatamiento a una orden judicial que implique o requiera satisfacer una prestación*

periódica en la nómina de pensionados, se debe honrar con los recursos del FOPEP, previa generación de la novedad correspondiente.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, advirtiendo que esta respuesta se emite en el marco de la consulta y de la situación expresamente planteada.(...)"

Que mediante Resolución No.SFO002663 del 04 de diciembre de 2020, la Subdirección de Financiera, ordenó del gasto a favor del señor FINA CUADROS MARTIN ALONSO, ya identificado, la suma de (\$5.566.700.00)M/cte., por concepto de costas y agencias en derecho.

Que mediante certificado de fecha 12 de febrero de 2021, la Tesorería de esta entidad, señalo:

"(...)Yo. ELIANA REYES GARCIA, en mi calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por medio del presente documento certifico que a la fecha la Subdirección Financiera efectuó un pago a favor del señor(a) MARTIN ALONSO FINA CUADROS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14870901, por concepto de COSTAS PROCESALES informados en el RDP 2645 de fecha 30/01/2019 remitido para gestión a través del aplicativo RECPEN (etapa 610 gestión presupuesto)de la Unidad y ordenadas mediante Resolución de Ordenación de gasto y pago 2663 del 04/12/2020, emitida por la Subdirección Financiera, en calidad de ordenadora del gasto según Resolución 856 del 07 de septiembre de 2015 por valor total de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.566.700)(...)"

Este pago fue abonado por la Dirección del Tesoro Nacional según la ORDEN DE PAGO 371157320 el pago en mención se llevó a cabo mediante Deposito Judicial número 469030002598130 de fecha 18/12/2020 a órdenes del Juzgado 006 Laboral del circuito de Cali y a favor de la Señor(a) MARTIN ALONSO FINA CUADROS el cual, de acuerdo con información del Banco Agrario, se encuentra pendiente de pago. "

Que teniendo en cuenta que con la Resolución No.RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 se estableció la mesada pensional del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, en cuantía de (\$2.137.805.00) M/cte. a partir del 30 de Noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de Noviembre de 2018, tal como se establece en el proceso ejecutivo; es necesario modificar el acto administrativo, en el sentido de establecer que la suma de (\$116.068.873.48)M/cte., por concepto de retroactivo por el periodo del 31 de octubre de 2005 al 30 al octubre de 2018 estará a cargo de FOPEP.

Que son disposiciones aplicables*: Proceso Ejecutivo que cursa ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva de la Resolución No.RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 y el artículo segundo, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de Noviembre de 2018 y en consecuencia se ordena la suma de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES

SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte., por concepto de retroactivo que corresponde del 31 de octubre de 2005 al 30 al octubre de 2018, precisando que éste pago estará a cargo de FOPEP, a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, ya identificado

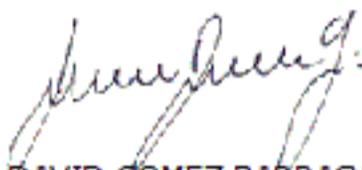
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No.RDP027747 del 02 de diciembre de 2020, no sufren modificación y o adición alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. RDP027747 del 02 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Señor (a) MARTIN ALONSO FINA CUADROS, ya identificado (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 005384
29 SEP 2021

RADICADO No. SOP202101025086

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a lo siguiente:

Que mediante memorando radicado con el consecutivo No. 2021000101805442 de fecha 12 de agosto de 2021 se solicita la creación de SOP dentro del expediente pensional del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 41538561, manifestando:

(. . .) Observaciones; Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad. (. . .)

Que conforme a lo anterior, es necesario hacer mención a los siguientes antecedentes administrativos:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la ESE ANTONIO NARIÑO mediante Resolución No. 7090 del 30 de noviembre de 2005 Reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS identificado con cedula de ciudadanía No. 14870901, en cuantía de (\$1.260.100.00)M/cte., a partir del 30 de Noviembre de 2004.

Que mediante Resolución No.RDP044424 del 19 de noviembre de 2018 dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, y en consecuencia reliquidó la pensión de VEJEZ a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, en cuantía de (\$1.619.527.00)M/cte., a partir del 30 de Noviembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2015 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No.RDP002645 del 30 de enero de 2019 se declaró improcedente los recursos y se modificó la Resolución No.RDP044424 del 19 de noviembre de 2018 en el sentido de establecer que en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, se

Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) FINA CUADROS MARTIN ALONSO, ya identificado, en la suma de (\$1,619,527)M/cte., efectiva a partir del 30 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2005, por prescripción trienal. Y se reportó la suma de (\$5.566.700.00)M/cte., por concepto de costas y/o agencias en derecho.

Que mediante Resolución No.RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de noviembre de 2018 y en consecuencia se reajustó la mesada pensional en suma de (\$2.137.805) M/cte., a favor del señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS a partir del 30 de noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de Noviembre de 2018. Y ordenó del gasto la suma (\$116.068.873.48)M/cte a través del rubro de sentencias de la SUBDIRECION FINANCIERA.

Mediante RDP 019886 de 06 de agosto de 2021 se modifico la parte motiva de la Resolución No.RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 y el artículo segundo en el sentido de ordenar la suma de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte., por concepto de retroactivo que corresponde del 31 de octubre de 2005 al 30 al octubre de 2018, a cargo de FOPEP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Asesoría y conceptualización Pensional mediante concepto con radicado No. 2021110000437443, indicó:

(. . .) No se evidencia que la liquidación del crédito contrarie los parámetros fijados en el mandamiento de pago o en el fallo declarativo (título de ejecución), dado que la inconformidad frente a la liquidación radica es en los valores que tuvo en cuenta el despacho para la elaboración de la liquidación, los cuales no concuerdan en todo, con los factores salariales obrantes en el expediente administrativo. En virtud de todo lo expuesto, esta Subdirección para el presente caso considera salvo mejor criterio lo siguiente:

1. Se advierte que frente al proceso ejecutivo ya se profirió un acto administrativo de cumplimiento a través del cual se fijó la mesada en cuantía de \$2137.805, valor que corresponde a la suma establecida en la liquidación del crédito aprobada por el despacho en providencia de fecha 19 de noviembre de 2018; razón por la cual, la consulta sobre la procedencia o no del movimiento de mesada carece de sustento. Y de todas formas se insiste, en que no está dentro de las funciones de esta Subdirección, brindar líneas o directrices sobre cómo realizar gestiones operativas a cargo de las áreas misionales de la Unidad, tales como la materialización de los pagos de las prestaciones económicas administradas por aquellas.

2. Ahora bien, si lo que desea el área de Determinaciones es verificar el origen de la diferencia del

valor proyectado por el despacho, con relación a la liquidación efectuada por dicha área; se recomienda, solicitar el apoyo a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, a fin de obtener las piezas documentales que sirvieron de sustento en la elaboración de la liquidación del crédito de fecha 19 de noviembre de 2018, sin que ello sea un obstáculo para mantener el cumplimiento del fallo. (. . .)

Ahora bien, revisado las piezas procesales del proceso ejecutivo se evidencia que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo No.76001310500620140067600 en liquidación de crédito señalo:

(...) Noviembre 19 de 2018. Paso al Despacho de la señora Juez, la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARTIN ALONSO FINA CUADROS contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION, la cual quedará de la siguiente manera (...)

PROMEDIO MENSUAL \$ 2.137.805,00 (...)

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

Diferencia adeudada de pensión desde el 31-10-2005 al 31-10-2018 \$228.076.490,00

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO SIN INCLUIR COSTAS DEL EJECUTIVO \$228.076.490,00

SON: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (...)

Que teniendo en cuenta la orden dada dentro del proceso ejecutivo se establece que la mesada pensional fue fijada en la suma de \$2.137.490,00.

Y se ordena el retroactivo en la suma de \$228.076.490,00, por concepto de retroactivo pensional 31 de Octubre de 2005 hasta el 31 de Octubre 2018.

Que revisado se tiene que por concepto de la Resolución No. RDP 44424 del 19 de Noviembre de 2018 la cual fue ingresada en nómina de pensionados en diciembre de 2018 se efectuó el siguiente pago:

CAPITAL desde 30 de Noviembre de 2004 al 30 de Noviembre de 2018 se pagó \$32.394.490.53 M/cte.

Por concepto de la Resolución No. RDP 2645 del 30 de enero de 2019 la cual fue ingresada en nómina de pensionados en mayo de 2019 se efectuó el siguiente pago:

CAPITAL desde 30 de Noviembre de 2004 al 30 de abril de 2019 se pago

\$79.613.125.99 M/cte. (. . .)

Revisado el sistema de nomina se evidencia que mediante resolución RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 se fijo la mesada pensional en la suma de \$2.137.805,00 a partir del 30 de noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de Noviembre de 2018, resolución que fue incluida en nómina de marzo 2021, pagándose un retroactivo por valor de \$32.767.408,05.

Según información de SUBDIRECCION DE NOMINA se evidencia que la resolución RDP 019886 de 06 de agosto de 2021, que modifica la resolución RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 se tramita en nómina de septiembre de 2021 ordenándose el pago de la suma de \$116.068.873.48.

Conforme a lo anterior se evidencia que se dio cabal cumplimiento al proceso ejecutivo por cuanto se fijó la mesada pensional en la suma de \$2.137.490,00 y se ordeno el pago total de \$ 287.076.490,00 (\$32.394.490.53; \$79.613.125.99 y \$116.068.873.48)

Finalmente es del caso indicar que hasta la fecha no se han proferido los autos que liquidan y aprueban las costas dentro del proceso ejecutivo, por lo que no se efectúa pronunciamiento al respecto.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) FINA CUADROS MARTIN ALONSO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RDP 027361
RESOLUCIÓN NÚMERO **20 OCT 2022**

RADICADO No. SOP202201030365

POR EL CUAL SE MODIFICA UNA MESADA PENSIONAL POR COMPARTIBILIDAD
Y SE ORDENA EL PAGO DE UN MAYOR VALOR DE UNA PENSIÓN DE
VEJEZ

El (La) Subdirector (a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que la ESE ANTONIO NARIÑO mediante **Resolución No. 7090 del 30 de noviembre de 2005** Reconoció una pensión de jubilación a favor del señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS** identificado con CC No. 14.870.901, en cuantía de (\$1.260.100.00) M/cte., a partir del 30 de noviembre de 2004.

Que mediante **Resolución No. RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018** dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, y en consecuencia reliquidó la pensión de VEJEZ a favor del señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS**, en cuantía de (\$1.619.527.00) M/cte., a partir del 30 de Noviembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2015 por prescripción trienal.

Que mediante **Resolución No. RDP 002645 del 30 de enero de 2019** se declaró improcedente los recursos y se modificó la Resolución No.RDP 044424 del 19 de noviembre de 2018 en el sentido de establecer que en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 30 de agosto de 2012, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **FINA CUADROS MARTIN ALONSO**, ya identificado, en la suma de (\$1,619,527) M/cte., efectiva a partir del 30 de noviembre de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 31 de

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17

octubre de 2005, por prescripción trienal. Y se reportó la suma de (\$5.566.700.00) M/cte., por concepto de costas y/o agencias en derecho.

Que mediante **Resolución No. RDP 027747 del 02 de diciembre de 2020** se dio cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 19 de noviembre de 2018 y en consecuencia se reajustó la mesada pensional en suma de (\$2.137.805) M/cte., a favor del señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS** a partir del 30 de noviembre de 2004 con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2018. Y ordenó del gasto la suma (\$116.068.873.48) M/cte a través del rubro de sentencias de la SUBDIRECION FINANCIERA.

Mediante **RDP 019886 de 06 de agosto de 2021** se modificó la parte motiva de la Resolución No.RDP027747 del 02 de diciembre de 2020 y el artículo segundo en el sentido de ordenar la suma de (\$116.068.873.48) CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 48/100 M/cte., por concepto de retroactivo que corresponde del 31 de octubre de 2005 al 30 al octubre de 2018, a cargo de FOPEP.

Que mediante **Radicado No. 2022700102619212** de fecha 05 de octubre de 2022, se realiza solicitud de tramite dentro del expediente del señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS**, ya identificado, y se allega resolución No. **SUB 255515 de 15 de septiembre de 2022**, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez.

Que el Artículo 5 del Decreto 2879 de 1985 señaló que los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntario, causada a partir del 17 de octubre de 1985, continuaran cotizando para el seguro de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en ese momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Que el Parágrafo del artículo mencionado señaló que lo dispuesto es ese artículo no se aplicaría cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social.

Que por su parte el artículo 18 del decreto 758 de 1990 señala igualmente que los patronos inscritos en el ISS, a partir de la publicación de ese decreto, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral o voluntariamente, continuaran cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

Que el Instituto de Seguro Social (Patrono), otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitral y voluntariamente tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social (asegurador) hoy COLPENSIONES, para los seguros de Invalidez, Vejez, y Muerte, hasta cuando los asegurados cumpliera los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto debe proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo del Instituto de Seguro Social (Patrono) hoy UGPP pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por Instituto de Seguro Social (Patrono) HOY UGPP.

Que mediante **resolución No. SUB 255515 de 15 de septiembre de 2022**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, reconoció la pensión de vejez del señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS**, ya identificado, en cuantía de \$2.287.977, efectiva a partir del 18 de mayo de 2019.

Que por lo anterior queda a cargo de FONDO DE PENSIONES PUBLICA DE NIVEL NACIONAL FOPEP pagar únicamente el mayor valor si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y/o COLPENSIONES y la que venía cancelando la entidad patronal a partir del 18 de mayo de 2019.

Que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tenían derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Que por su parte el inciso 8 del Acto Legislativo No 1 de 2005 señalo que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

Que se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Que de otra parte en el párrafo transitorio 6o. del Acto Legislativo estableció que se exceptuaban de lo establecido por el inciso 8o. a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Que por lo anterior las pensiones convencionales causadas con antelación a la vigencia del acto legislativo No 1 de 2005, la mesada catorce se pagaran de la siguiente forma:

1. Si la pensión a cargo de COLPENSIONES se causó con posterioridad al 29 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la mesada pensional al momento de ser reportada, es igual o superior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP, en el 100% del valor de la mesada pensional.

2. Si la pensión en COLPENSIONES se causó con posterioridad a 29 de julio de 2005 y antes de 31 de julio de 2011 y la pensión en COLPENSIONES al momento de ser reportada, es inferior a tres salarios mínimos, la mesada catorce estará a cargo de FOPEP en la proporción igual a la pensión correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de esta.

3. Si la pensión se causó con posterioridad a 31 de julio de 2011 en COLPENSIONES la mesada catorce (14) estará a cargo de FOPEP en un 100% al valor equivalente a la mesada pensional.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Acuerdo 049 de 1990 y C.P.A.C.A.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ajustar el valor de la mesada pensional reconocida a favor del señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS**, identificado con CC No. 14.870.901, a la diferencia respecto del valor de la mesada de jubilación a cargo de UGPP y la reconocida por el Asegurador si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley.

ARTICULO TERCERO: El valor de las mesadas cobradas de más por el Pensionado durante el proceso de aplicación de la compartibilidad debe ser reintegrado por el interesado quien para tal efecto podrá autorizar expresamente descuentos sobre la mesada pensional a cargo de UGPP y la Subdirección de Nomina deber remitir al área competente para el cobro correspondiente.
gracias

ARTÍCULO CUARTO: La mesada catorce estará a cargo de la FOPEP en el 100% del valor que venía recibiendo antes de hacer efectiva la compartibilidad, si la pensión a cargo de COLPENSIONES se causó con posterioridad al 29 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la mesada pensional es igual o superior a tres salarios mínimos.

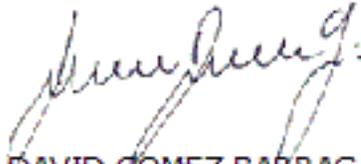
La mesada catorce estará a cargo del FOPEP en la proporción igual a la pensión correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de esta, si la pensión en COLPENSIONES se causó con posterioridad a 29 de julio de 2005 y antes de 31 de julio de 2011 y la pensión en COLPENSIONES es inferior a tres salarios mínimos.

La mesada catorce (14) estará a cargo de FOPEP en un 100% del valor equivalente a la mesada pensional que venía recibiendo antes de la compartibilidad si la pensión se causó con posterioridad a 31 de julio de 2011 en COLPENSIONES.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al señor **MARTIN ALONSO FINA CUADROS** ya identificado, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

BANCO BBVA		CUPON DE PAGO No. 264200	
564083236		MES 12	AÑO 2018
CIUDAD/DPTO GUADALAJARA DE BUGA(111) / VALLE(76)		SUCURSAL BUGA GH(564) KR 14 # 5-15	
IDENTIFICACION CC 14870901		NOMBRE PENSIONADO FINA CUADROS MARTIN ALONSO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	2,957,963.93	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	27,278,264.86	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	5,116,225.45	
75	NUEVA EPS		3,630,400.00
270	BBVA (11 de 72)		389,201.00
			
Línea de Atención al Pensionado:		35,352,454.24	4,019,601.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	31,332,853.24

BANCO BBVA		CUPON DE PAGO No. 263052	
564083236		MES 5	AÑO 2019
CIUDAD/DPTO GUADALAJARA DE BUGA(111) / VALLE(76)		PAGUESE HASTA 27/08/2019	
SUCURSAL BUGA GH(564) KR 14 # 5-15		NOMBRE PENSIONADO FINA CUADROS MARTIN ALONSO	
IDENTIFICACION CC 14870901			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	3,052,027.18	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	57,272,439.36	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	11,088,615.14	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	11,252,070.86	
75	NUEVA EPS		8,632,300.00
270	BBVA (16 de 72)		389,201.00
			
Línea de Atención al Pensionado:		82,665,152.54	9,021,501.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	73,643,651.54

BANCO BBVA		CUPON DE PAGO No. 257429	
564083236		MES 3	AÑO 2021
PAGUESE HASTA 25/06/2021			
CIUDAD/DPTO GUADALAJARA DE BUGA(111) / VALLE(76)		SUCURSAL BUGA GH(564) KR 14 # 5-15	
IDENTIFICACION CC 14870901		NOMBRE PENSIONADO FINA CUADROS MARTIN ALONSO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	4,249,150.34	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	27,839,760.16	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	4,927,647.70	
75	NUEVA EPS		3,852,200.00
270	BBVA (38 de 72)		389,201.00
Línea de Atención al Pensionado:		37,016,558.20	4,241,401.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 4227422 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	32,775,157.20

BANCO BBVA		CUPON DE PAGO No. 254396	
564083236		MES 9	AÑO 2021
CIUDAD/DPTO GUADALAJARA DE BUGA(111) / VALLE(76)		SUCURSAL BUGA GH(564) KR 14 # 5-15	
IDENTIFICACION CC 14870901		NOMBRE PENSIONADO FINA CUADROS MARTIN ALONSO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	4,249,150.34	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	85,457,302.04	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	14,030,303.32	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	16,581,267.56	
75	NUEVA EPS		12,529,900.00
270	BBVA (44 de 72)		389,201.00
			
Línea de Atención al Pensionado:		120,318,023.26	12,919,101.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 601 4227422 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	107,398,922.26

BANCO BBVA		CUPON DE PAGO No. 249504	
564083236		MES 6	AÑO 2023
CIUDAD/DPTO GUADALAJARA DE BUGA(111) / VALLE(76)		PAGUESE HASTA 26/09/2023	
IDENTIFICACION CC 14870901		SUCURSAL BUGA GH(564) KR 14 # 5-15	
		NOMBRE PENSIONADO FINA CUADROS MARTIN ALONSO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	2,193,597.69	
96	MESADA ADICIONAL JUNIO	2,193,597.69	
97	MESADA ADICIONAL COMPARTIDA	2,883,174.28	
75	NUEVA EPS		263,300.00
270	BBVA (65 de 72)		389,201.00
			
Línea de Atención al Pensionado:		7,270,369.66	652,501.00
Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá 601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	6,617,868.66